

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0083/2022/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento San Juan Bautista Tuxtepec

Comisionada ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 31 de agosto de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0083/2022/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la H. Ayuntamiento San Juan Bautista Tuxtepec en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 21 de enero de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173322000020, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

SOLICITO AL AREA DE RECURSOS HUMANOS ME DE EL LISTADO DE LOS TRABAJADORES DEL SINDICATO 12 DE JULIO QUE DEBE'RA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- 1.- NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR
- 2.- AREA EN LA QUE SE ENCUENTRA LABORANDO
- 3.- CUANTOS AÑOS TENÍAN COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA ANTES DE HABERSE SINDICALIZADO
- 4.- EL SUELDO TOTAL DE CADA TRABAJADOR INCLUYENDO TODAS LAS COMPENSACIONES Y/O BONOS QUE ESTOS PUDIERAN TENER.

CABE SEÑALAR QUE SI SE HACE CASO OMISO O OCULTAN INFORMACIÓN, HARÉ LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES PARA DESLINDAR RESPONSABILIDAD SOBRE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES Y EMITAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 27 de enero de 2022, el sujeto obligado a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

1. Oficio DUTAIP/024/2022, de fecha 22 de enero de 2022, signado por le Director de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la Coordinadora de Recursos Humanos, y que en su parte sustantiva señala:

[...] por lo cual le solicito de la manera más atenta coadyuve enviándonos la información para dar contestación a la solicitud ciudadana como sujeto obligado que somos y dar cumplimiento de acuerdo al artículo 123 Ley de Transparencia y acceso a la información [...]

Se le adjunta la solicitud de información, para lo cual se le solicita a su área a su cargo de contestación de acuerdo a lo solicitado.

[...]

2. Oficio CRH/0146/2022, de fecha 26 de enero de 2022, signado por la Coordinadora de Recursos Humanos, dirigido a el Director de Transparencia, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

- No es posible ofrecer la información que solicita, debido a que datos personales de las personas de la cual solicita dicha información, por motivos de seguridad.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 28 de enero de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

LA RESPUESTA QUE RECIBO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO NO LA CONSIDERO CORRECTA EN BASE A LO QUE EXPONEN ELLOS "QUE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA ES PERSONAL Y POR SEGURIDAD" LA INFORMACION QUE SOLICITO ES DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO LOS CUALES RECIBEN PAGO DE ALGUN PRESUPUESTO YA QUE EN NINGUN MOMENTO SE ESTA PIDIENDO INFORMACION QUE SE PUEDA CONSIDERAR COMO DATOS PERSONALES O RESERVADA YA QUE NO ESTOY SOLICITANDO DATOS COMO SON NUMEROS TELEFÓNICOS, DIRECCIONES, COPIAS DE INE, DOMICILIOS O CUENTAS BANCARIAS O ALGUN OTRO DOCUMENTO PERSONAL DE LOS TRABAJADORES POR LO TANTO NO PUEDEN NEGAR LA INFORMACION CON EL PRETEXTO QUE POR CUESTIONES DE SEGURIDAD, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA EN SU ARTICULO 7, EL CUAL DICE QUE ESTAN OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN LA CUAL EN ESTE MOMENTO ES EVIDENTE QUE LA ESTAN NEGANDO YA QUE ES INFORMACION SIMILAR A LA QUE SE SUBE EN EL LA PLATAFORMA EN LOS ARTICULOS VIII Y XVII, CREO QUE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO ESTA CONFORME A LA LEY TAL Y COMO LO MARCA EN EL ARTICULO 10 FRACC. IV Y FRACC. XII ES CLARO QUE EN ESTA ULTIMA FRACCIÓN VIOLAN MIS DERECHOS DONDE NO HAY CULTURA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE TAL MANERA SOLICITO A USTEDES ORGANO GARANTE QUE LE SOLICITEN AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE QUEDA EVIDENTE QUE ME ESTAN NEGANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 fracciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 15 de febrero del 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0083/2022/SICOM**,

ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBG, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 15 de febrero de 2022, el sujeto obligado no llevó a cabo manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el 21 de enero de 2022; el 27 de enero de 2022 obtuvo respuesta, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 28 de

enero de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo:

Cuarto. Litis

En el presente caso, la solicitud de información consistió en cuatro puntos relativos a las y los trabajadores que pertenecen al sindicato 12 de julio:

1. Nombre completo del trabajador.
2. Área en la que se encuentra laborando.
3. Cuantos años tenían como trabajadores de confianza antes de haberse sindicalizado.
4. El sueldo total de cada trabajador incluyendo todas las compensaciones y/o bonos que estos pudieran tener.

En respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- [...] No es posible ofrecer la información que solicita, debido a que datos personales de las personas de la cual solicita dicha información, por motivos de seguridad.

Ante la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó por la clasificación de información de la nómina solicitada en el tercer punto en los siguientes términos.

No pueden negar el derecho de acceso a la información, pues "la nómina" es una de las obligaciones contemplada dentro de las obligaciones en materia de transparencia, el sujeto obligado expone que según fue clasificada como información reservada, sin que haya exhibido jurídicamente el acta donde se clasifico, situación que se contrapone con la norma, [...]

Por lo tanto, el analizará la procedencia de la clasificación de información realizada por el sujeto obligado a la luz de la ley en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la clasificación de información se tiene que un documento puede contener información reservada o confidencial. En este sentido, se puede negar el acceso a un documento o parte de este cuando el mismo contenga información clasificada. El artículo 4 de la LTAIPBG establece la elaboración de versiones públicas para el cumplimiento con el principio de máxima publicidad señalando:

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, **el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.**
[...]

Asimismo, la ley señala un procedimiento para la clasificación de la información, mismo que se encuentra en el artículo 137 de la LGTAIP en el que se señala:

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como **un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- [...]

Respecto a la información que puede configurarse el carácter confidencial, en el **artículo 61** de la LTAIPBG, manifiesta:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a lo anterior, se considera como confidencial los datos personales que requieran consentimiento para su difusión. En el caso de que alguna de las documentales solicitadas contenga información clasificada como confidencial, procede elaborar una versión pública donde se teste la información que cumple las características para ser considerada confidencial.

En este sentido, si para dar a conocer datos personales a terceros es necesario el consentimiento de los mismos, este consentimiento no es necesario cuando por disposición de ley dicha información tenga el carácter de pública o bien cuando esté en registros públicos o fuentes de acceso público. En este sentido, se establece en el artículo 67 de la LTAIPBG:

Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;

III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;

- IV. Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;
- V. Cuando exista orden judicial; y
- VI. Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros.

En el presente caso se tiene que a pesar que la información se refiere a datos personales de una persona física, al ser estas servidoras públicas y por tanto recibir su sueldo de recursos públicos es considerada de interés público y es una obligación de transparencia de acuerdo con la LGTAIP en su artículo 70. Por lo que deberían estar a disposición del público en los respectivos medios electrónicos:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos **de base** o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

Asimismo, entre las obligaciones de transparencia se contempla la publicación del padrón de socios. Si bien dicha información no corresponde a una obligación del sujeto obligado, es posible observar que dicha información es también de interés público y por tanto no puede ser considerada confidencial pues debe estar pública y disponible en fuentes de acceso público.

Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

[...]

IV. Padrón de socios

[...]

- Denominación del sindicato, federación, confederación o figura legal análoga.
- Número del registro.
- Nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) de los miembros del sindicato, federación, confederación o figura legal análoga.
- Nombres de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios.
- Fecha en que se expidió el oficio en el que la autoridad tomó nota del padrón de socios
- y/o miembros actualizado, con el formato día/mes/año

Por lo anterior, y al ser una obligación de transparencia se advierte que la información solicitada no le reviste el carácter de confidencial. Por lo que el agravio de la parte recurrente resulta fundado y resulta procedente revocar la respuesta del sujeto a efecto de que entregue la información solicitada.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la información solicitada.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información



establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la información solicitada.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.



Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0083/2022/SICOM